ACTA No. 1

CONTRATO O CONVENIO No:	4162.010.26.1.5464-2025
TIPO DE CONTRATO O CONVENIO	CONTRATO INTERVENTORÍA
OBJETO:	"REALIZAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL: TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE OBRA DERIVADO DEL PROCESO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA No. 4162.010.32.1.1714-2025 CUYO OBJETO ES "REALIZAR LA ADECUACIÓN DE CANCHAS DE PÁDEL EN LA UNIDAD DEPORTIVA JAIME APARICIO UBICADAS EN LA CALLE 9 N°37-00, DE LA COMUNA 19, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, SEGÚN B.P. 26005399."
VALOR:	VALOR DEL CONTRATO El valor del contrato es hasta por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($169.683.048) IVA incluido.
PLAZO DE EJECUCIÓN	30 DE ABRIL DE 2026

Entre los suscritos ALEXANDER CAMACHO ERAZO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.430.118 de Cali, quien actúa en su calidad de ordenador del gasto de la Secretaría del Deporte y la Recreación de Santiago de Cali Distrito Especial, con NIT No. 890399011-3 según Decreto de nombramiento No. 4112.010.20.0001 de enero 02 de 2025 y Acta de posesión No. 011 del 02 de enero de 2025, facultado para celebrar este tipo de contratos según Decreto No. 4112.010.20.0399 del 20 de junio de 2025, quien en lo sucesivo se denominará SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL – SECRETARÍA DEL DEPORTE; el señor: FERNEY MAURICIO MENDEZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 93.239.146 de Ibagué (T), en calidad de representante legal de CONSORCIO DEPORTIVO PADEL UC. Identificado con Nit 902020445-1, quien para los efectos del presente documento se denominará, EL CONTRATISTA; hemos convenido suspender la ejecución del presente contrato, hasta el cinco (5) de junio de 2026, o bien, hasta que se superen los motivos que dieron origen a la misma, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

CONSIDERACIONES DE LA MODIFICACIÓN:

1. Que, el día 29 de diciembre de 2025, se suscribió el contrato de interventoría No. 4162.010.26.1.5464-2025, con el contratista FERNEY MAURICIO MENDEZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 93.239.146 de Ibagué (T), en calidad de representante legal de CONSORCIO DEPORTIVO PADEL UC. Identificado con Nit 902020445-1, para desarrollar el objeto de El objeto del contrato es “REALIZAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL: TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE OBRA DERIVADO DEL PROCESO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA No. 4162.010.32.1.1714-2025 CUYO OBJETO ES "REALIZAR LA ADECUACIÓN DE CANCHAS DE PÁDEL EN LA UNIDAD DEPORTIVA JAIME APARICIO UBICADAS EN LA CALLE 9 N°37- 00, DE LA COMUNA 19, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, SEGÚN B.P. 26005399.”

2. Que, el contrato estableció como plazo estimado para la ejecución del contrato será hasta la finalización y liquidación del contrato de obra pública 4162.010.26.1.5463-2025, que tiene por objeto: “REALIZAR LA ADECUACIÓN DE CANCHAS DE PÁDEL EN LA UNIDAD DEPORTIVA JAIME APARICIO UBICADAS EN LA CALLE 9 N°37-00, DE LA COMUNA 19, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI., SEGÚN B.P. 26005399”.

3. Que, para efectos fiscales y legales el valor del presente contrato es por la suma CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($169.683.048), IVA incluido, discriminado así: VALOR NETO de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($142.590.797), más la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($27.092.251), correspondiente al IVA del (19%).

4. Que, de acuerdo con acta No. 1, se procedió a MODIFICAR la Cláusula Quinta – Valor del Contrato de Interventoría No. 4162.010.26.1.5464-2025, la cual quedará de la siguiente manera: CLÁUSULA QUINTA. VALOR DEL CONTRATO: El valor total del contrato será hasta por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($169.683.048), IVA incluido, discriminado así: VALOR NETO de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($142.590.797), más la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($27.092.251), correspondiente al IVA del diecinueve por ciento (19%).

5. Que, de conformidad a las reuniones, sostenidas entre el equipo técnico de la Secretaría, el contratista y el interventor, se dejó constancia de la necesidad de adquirir las canchas a través de un proveedor con idoneidad y experiencia en la fabricación y logística de este tipo de estructuras. Tal como consta en la reunión del pasado 22 de enero del 2026.

6. Que el contratista a través de oficio No. “045-Solicitud de suspensión temporal del Contrato de Obra No. 4162.010.26.1.5463-2025” radicó el día 17 de abril ante la interventoría solicitud de suspensión del contrato hasta el día cinco (5) de junio de 2026 o hasta tanto se superen de manera integral las condiciones que actualmente limitan su ejecución, particularmente la disponibilidad efectiva en sitio de los elementos estructurales del proyecto y la existencia de condiciones técnicas adecuadas para la continuidad de las actividades, y conforme a las reuniones sostenidas entre el equipo técnico de la Secretaría del Deporte y la Recreación, la interventoría y el contratista, se dejó constancia de la necesidad de adquirir las canchas de pádel a través de un proveedor con idoneidad y experiencia en la fabricación y logística de este tipo de estructuras, tal como consta en la reunión del 22 de enero de 2026.

7. Que, posteriormente, el equipo interdisciplinario avaló la escogencia del proveedor Master Deluxe Padel Courts, ubicado en Chile, teniendo en cuenta que las fichas técnicas y el registro fotográfico aportado evidenciaron el cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas y un nivel de calidad adecuado para este tipo de escenarios deportivos, conforme a lo consignado en el acta No. 4162.010.26.1.2 del 10 de febrero de 2026.

8. Que, si bien desde el pasado diez (10) de febrero de 2026 el organismo competente avaló la selección del proveedor de las canchas de pádel, resulta pertinente precisar que, con posterioridad a dicha aprobación, el contratista de obra dio inicio a la ejecución de actividades constructivas contempladas dentro del alcance del contrato, en cumplimiento del cronograma establecido y de las obligaciones contractuales adquiridas, que dichas actividades han sido objeto de seguimiento técnico, administrativo y financiero permanente por parte de la interventoría, la cual ha ejercido sus funciones de vigilancia y control mediante visitas de campo, revisión documental y la presentación periódica de informes semanales de avance, en los que se deja constancia del desarrollo de las labores ejecutadas, el cumplimiento de especificaciones técnicas y el estado general del proyecto; que en ese sentido, a la fecha se evidencia un avance físico acumulado correspondiente al veinte por ciento (20%) de la ejecución contractual, conforme consta en el informe de avance presentado por la interventoría, documento que reposa en el expediente contractual bajo la denominación “Informe de Supervisión Contrato de Obra ”, así como en el acta parcial de obra debidamente revisada, verificada y avalada por la interventoría.

Los documentos anteriormente señalados hacen parte integral de los soportes del presente trámite y constituyen prueba suficiente de la ejecución efectiva del contrato, la inversión de recursos y la materialización de actividades previas a la presente suspensión, demostrando que el proyecto se encontraba en desarrollo y que las obligaciones contractuales venían siendo atendidas por el contratista conforme a las condiciones pactadas.

9. Que, dada la ubicación del proveedor seleccionado, y considerando tanto el proceso de fabricación como las etapas de embalaje, transporte y entrega, se estimó un tiempo aproximado de tres (3) meses y medio para la disponibilidad del suministro, lo cual supera el plazo inicialmente previsto para la ejecución del contrato, que, en este sentido, el contratista notificó a la interventoría la suscripción del acuerdo económico para la adquisición de las canchas con el proveedor mencionado, el día cinco (5) de marzo de 2026, dando inicio formal al proceso de fabricación.

10. Que, durante la ejecución del contrato se ha realizado seguimiento al proveedor a través de informes técnicos, dentro de los cuales se aportó evidencia fotográfica del proceso de fabricación con corte al 30 de marzo de 2026, verificando el avance en la producción de las estructuras requeridas.

11. Que, argumentó el contratista, en el estado actual de la ejecución no se cuenta con la disponibilidad en sitio de las canchas de pádel, cuya entrega depende de la culminación de las etapas de fabricación, transporte internacional, nacionalización y traslado al sitio de obra.

12. Que, en la solicitud de suspensión, el contratista actualizó el cronograma de ejecución que comprende las siguientes fases: fabricación de las canchas entre el 02 de marzo y el 30 de abril de 2026, transporte marítimo entre el 01 y el 15 de mayo de 2026, proceso de nacionalización entre el 16 y el 28 de mayo de 2026, transporte terrestre desde Buenaventura hasta Cali entre el 29 de mayo y el 05 de junio de 2026.

13. Que, dicha situación evidencia que la disponibilidad de las canchas se encuentra sujeta a procesos asociados a la cadena de suministro y logística internacional, los cuales dependen de variables externas propias del mercado y de la operación logística global, que no se encuentran bajo el control directo del contratista.

14. Que, en consecuencia, se configura una condición que impacta la programación del proyecto, particularmente en lo relacionado con las actividades ubicadas en la ruta crítica, en tanto la instalación de las canchas constituye un componente estructural indispensable para la culminación funcional del objeto contractual.

15. Que, se evidencia que no existen actividades remanentes técnica y constructivamente viables que puedan ejecutarse de manera autónoma sin la disponibilidad del

componente estructural referido, lo cual limita objetivamente la continuidad de la ejecución en las condiciones actuales.

16. Que, la concurrencia de estas condiciones, asociadas a la no disponibilidad de un componente esencial del proyecto, configura una imposibilidad temporal de desarrollar el contrato en condiciones normales de eficiencia, calidad y seguridad.

17. Que, mediante oficio No. CDP-323-076-2026 de fecha diecisiete (17) de abril de 2026, el Consorcio Interventor, actuando por conducto de su representante legal y en ejercicio de las funciones de seguimiento, vigilancia y control asignadas contractualmente, emitió concepto favorable y otorgó aval a la solicitud de suspensión del Contrato de Obra No. 4162.010.26.1.5463-2025, presentada en atención a las circunstancias técnicas y logísticas que inciden directamente en la normal ejecución del proyecto.

18. Que, dentro del seguimiento técnico efectuado por la interventoría, se verificó y dejó constancia que, a la fecha de emisión del referido oficio, no se cuenta en el sitio de ejecución con la disponibilidad física de las canchas de pádel objeto de instalación, elemento esencial para la continuidad de las actividades programadas dentro del alcance contractual y para el desarrollo secuencial de las etapas constructivas previstas, según la información técnica suministrada por el contratista de obra y revisada por la interventoría, la provisión de dichas estructuras depende de procesos inherentes a la cadena de suministro y logística internacional, los cuales comprenden, entre otros, la fabricación especializada conforme a especificaciones técnicas previamente definidas, los tiempos de alistamiento en planta, embalaje, transporte internacional, trámites aduaneros y de nacionalización, transporte terrestre interno y posterior entrega en el sitio de obra, adicionalmente, la interventoría manifestó que tales actividades externas al control inmediato de las partes contratantes impactan de manera directa el cronograma de ejecución, toda vez que la instalación de las canchas constituye un hito determinante para la continuación de otras labores complementarias y para el cumplimiento de las metas previstas en el contrato.

Que, conforme al cronograma actualizado presentado por el contratista y revisado por la interventoría, se evidenció la necesidad de ajustar temporalmente los tiempos de ejecución hasta tanto se garantice la llegada efectiva de los elementos requeridos, razón por la cual la suspensión solicitada se considera una medida procedente, razonable y técnicamente justificada para proteger el equilibrio contractual, evitar mayores costos improductivos y garantizar la correcta ejecución del objeto contratado.

Que, en consecuencia, el aval emitido por la interventoría constituye soporte técnico suficiente para sustentar la suspensión temporal del Contrato de Obra No. 4162.010.26.1.5463-2025, mientras se superan las circunstancias logísticas descritas y se restablecen las condiciones necesarias para la normal continuidad del proyecto.

19. Que, la interventoría consideró técnicamente procedente la suspensión temporal del Contrato de Obra No. 4162.010.26.1.5463-2025, en los términos solicitados por el contratista, hasta el día cinco (5) de junio de 2026 o hasta tanto se superen de manera integral las condiciones que actualmente limitan su ejecución, particularmente la disponibilidad efectiva en sitio de los elementos estructurales del proyecto, la verificación de la superación de las condiciones determinadas para la presente suspensión, serán validadas por parte de la interventoría y serán aprobadas por parte del equipo de supervisión de la Secretaría del Deporte y la Recreación.

20. Que, mediante documento de JUSTIFICACIÓN PARA MODIFICACIÓN DE CONTRATO de fecha 17 de abril de 2026, suscrita por FERNEY MAURICIO MENDEZ LOPEZ , en calidad de representante legal de la firma interventora CONSORCIO DEPORTIVO PADEL UC emite concepto favorable para la suspensión de contrato de obra No. 4162.010.26.1.5463-2025, hasta el día 5 de junio de 2026 o hasta tanto se superen las condiciones que dieron origen a la presente medida, previa verificación por parte de la interventoría y la supervisión del contrato, lo cual deberá constar en el acta de reanudación correspondiente.

21. Que, el día 23 de abril de 2026, se procedió a publicar la suspensión temporal del Contrato de Obra No. 4162.010.26.1.5463-2025, como medida preventiva orientada a garantizar su ejecución en condiciones óptimas de calidad, eficiencia y adecuada inversión de los recursos públicos, hasta el día 5 de junio de 2026 o hasta tanto se superen de manera integral las condiciones que actualmente limitan su ejecución, particularmente la disponibilidad efectiva en sitio de los elementos estructurales del proyecto y la existencia de condiciones técnicas adecuadas para la continuidad de las actividades, previa verificación por parte de la interventoría y la supervisión del contrato, lo cual deberá constar en el acta correspondiente.

22. Que, como consecuencia de la suspensión del contrato No. 4162.010.26.1.5463-2025, no es posible continuar con la ejecución del contrato de interventoría, en tanto desaparece temporalmente el objeto sobre el cual recaen las obligaciones contractuales de supervisión.

23. Que, el día 23 de abril de 2026, por medio de documento de solicitud de suspensión de contrato de interventoría No. 4162.010.26.1.5464-2025, en el cual expresa lo siguiente:

"…(En el marco de la ejecución del Contrato de Interventoría No. 4162.010.26.1.5464-2025, cuyo objeto corresponde al seguimiento integral en los componentes técnico, administrativo, financiero, jurídico, social y ambiental de los contratos asociados al proyecto, nos permitimos presentar solicitud de suspensión temporal del mismo, con fundamento en las condiciones técnicas actualmente evidenciadas.

Durante el desarrollo de las actividades de interventoría, y conforme al seguimiento técnico efectuado, se ha evidenciado que el Contrato de Obra No. 4162.010.26.1.5463-2025, correspondiente a la adecuación de canchas de pádel en la Unidad Deportiva Jaime Aparicio, presenta una imposibilidad temporal de ejecución en el estado actual, derivada de condiciones técnicas previamente analizadas en conjunto con la supervisión y el contratista.

En este sentido, en reunión técnica sostenida el día nueve (9) de abril de 2026, con participación del contratista, la interventoría y la supervisión del contrato, se analizaron las condiciones actuales del proyecto, identificándose la necesidad de suspender temporalmente la ejecución del contrato de obra, en razón a la imposibilidad de desarrollar actividades constructivas en condiciones técnicas adecuadas.

Teniendo en cuenta que el contrato de interventoría tiene carácter funcional respecto del contrato de obra, en tanto su ejecución se materializa a través del seguimiento, control y verificación de las actividades constructivas, se evidencia que la suspensión del contrato principal implica la imposibilidad material de continuar con el desarrollo de las funciones propias de la interventoría

Desde el componente técnico, la ausencia de actividades de obra en ejecución impide el ejercicio de labores tales como el control de calidad de materiales y procesos constructivos, la verificación de cantidades de obra, el seguimiento al avance físico del proyecto y la validación de las condiciones de ejecución en campo.

En consecuencia, se configura una limitación objetiva para la ejecución del contrato de interventoría durante el periodo en que el contrato de obra permanezca suspendido, en tanto no existe un frente de trabajo activo sobre el cual ejercer las actividades de seguimiento técnico. En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente la suspensión temporal del Contrato de Interventoría No. 4162.010.26.1.5464-2025, en concordancia con la suspensión del Contrato de Obra No. 4162.010.26.1.5463-2025, hasta tanto

se restablezcan las condiciones que permitan la reanudación de las actividades constructivas y, en consecuencia, el ejercicio de las funciones de interventoría, previa verificación por parte de la supervisión del contrato. ()…"

24. Que, en consecuencia, no existen actividades remanentes independientes que puedan ejecutarse de manera autónoma sin la disponibilidad del componente estructural referido, por lo cual la continuidad de la obra en las condiciones actuales generaría riesgos de ineficiencia constructiva, posibles reprocesos y afectaciones a la calidad final del proyecto.

25. Que, la concurrencia de las condiciones técnicas descritas, asociadas a la no disponibilidad en sitio de un componente esencial del proyecto, configura una imposibilidad temporal de desarrollar el contrato en condiciones normales de eficiencia, calidad y seguridad.

26. Que, la situación anteriormente descrita no resulta imputable a la entidad ni a la interventoría, en tanto obedece a condiciones externas asociadas a contactos y negociaciones comerciales de índole internacional, de igual manera a la cadena de suministro y a factores propios del entorno, configurándose una circunstancia objetiva que limita la continuidad del proyecto.

27. Que, en aplicación de los principios de planeación, economía, responsabilidad y prevalencia del interés general, la entidad debe adoptar medidas orientadas a prevenir la ocurrencia de reprocesos constructivos, sobrecostos y posibles afectaciones al patrimonio público, garantizando la correcta ejecución del contrato.

28. Que, de conformad al artículo 209 de la Constitución Política de Colombia esta Entidad está al servicio de los intereses generales y por tanto haciendo uso de la figura de la suspensión temporal del contrato, busca el cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

29. Que, en consideración del artículo 3 de la Ley 80 de 1993 fines de la contratación estatal: la suspensión busca preservar el cumplimiento del objeto contractual y la satisfacción del interés general.

30. Que, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley 80 de 1993, a través del recurso legal de la suspensión del contrato, la Entidad y el contratista les asiste el deber legal de realizar las actuaciones necesarias para dar cumplimiento al objeto contractual en el marco de alcance de éste y en cumplimiento de las condiciones técnicas previstas.

31. Que las partes al lograr un acuerdo sobre la suspensión temporal del contrato propenden por la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones del contrato en observancia de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 80 de 1993.

32. "(…) en pronunciamiento del año 2012, la Sala de esta Subsección señaló que la suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, como medida excepcional procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo" (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 16 de julio de 2015. Expediente: 31.634. C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera.).

33. Que, en concordancia con el interés público y la relevancia social del proyecto que se adelanta en la Unidad Deportiva Jaime Aparicio, orientado a dotar a la ciudad de un escenario deportivo de pádel de alto nivel para uso público y para el fortalecimiento de Cali como sede de eventos deportivos nacionales e internacionales, resulta necesario que los recursos destinados al seguimiento y control contractual se administren bajo criterios de racionalidad, eficiencia y oportunidad.

34. Que, en ese sentido, mantener vigente el contrato de interventoría sin la ejecución material y efectiva del contrato principal de obra, y mientras persistan las circunstancias que impiden su normal desarrollo, podría generar ineficiencia administrativa, utilización improductiva del recurso humano y técnico dispuesto para la interventoría, así como erogaciones injustificadas de recursos públicos sin una contraprestación efectiva asociada al avance del proyecto, adicionalmente, la permanencia activa del contrato de interventoría en ausencia de actividades constructivas sustanciales desnaturalizaría el objeto mismo de dicho contrato, toda vez que la finalidad principal de la interventoría consiste en ejercer seguimiento técnico, administrativo, financiero, jurídico y de control sobre la ejecución real y continua de la obra, verificando calidad, cantidades, cumplimiento de especificaciones, cronogramas y obligaciones derivadas del contrato principal.

35. Que, por lo anterior, mantener activa la interventoría sin condiciones materiales para el desarrollo de la obra resultaría contrario a los principios de economía, eficiencia, responsabilidad y planeación que rigen la contratación estatal, previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes, los cuales imponen a las

entidades públicas el deber de optimizar el uso de los recursos, evitar gastos innecesarios y adoptar decisiones orientadas a la satisfacción efectiva del interés general, en consecuencia, la suspensión concurrente del contrato de interventoría se configura como una medida razonable, proporcional y jurídicamente procedente, orientada a preservar los recursos públicos, mantener la coherencia funcional entre el contrato principal y su mecanismo de control, y garantizar la reactivación oportuna de las labores de seguimiento una vez desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión del contrato de obra.

36. Que la suspensión del contrato de interventoría constituye una medida proporcional, razonable y necesaria, orientada a preservar el equilibrio contractual y garantizar una adecuada administración de los recursos públicos, mientras se superan las causas que dieron lugar a la suspensión del contrato supervisado.

37. Que el contratista, de manera libre, expresa e irrevocable, manifiesta su aceptación a la presente suspensión contractual y, en consecuencia, renuncia a presentar reclamaciones, solicitudes de compensación, reconocimiento económico, indemnizaciones, restablecimiento del equilibrio económico del contrato o pago de mayores costos, gastos administrativos, costos indirectos, lucro cesante o cualquier otro concepto derivado directa o indirectamente de la suspensión aquí acordada, durante el término de su vigencia, salvo aquellos derechos ciertos y previamente causados con anterioridad a la fecha de suscripción del acta correspondiente.

38. Que, una vez se reanude el contrato principal, y de persistir la necesidad del servicio de interventoría, se procederá conforme a lo establecido en el contrato y en la normatividad vigente para su correspondiente reanudación.

En consecuencia, se procede a la suspensión del contrato de interventoría No. 4162.010.26.1.5464-2025, hasta el día 5 de junio de 2026 o hasta tanto se superen las condiciones que dieron origen a la suspensión, bajo las causales descritas en los documentos de soporte, y teniendo en cuenta el visto bueno por parte del supervisor y las razones antes expuestas.

El contratista se compromete a ampliar las garantías en cuanto a su vigencia y suficiencia, de acuerdo con lo establecido en el contrato.

El término de la suspensión no será computable para efectos del plazo inicialmente pactado.

Las partes acuerdan que la suspensión del contrato no generará gastos adicionales, desequilibrio, reajuste ni erogación adicional alguna a cargo de la Secretaría del Deporte y la Recreación de Santiago de Cali Distrito Especial.

Hacen parte integral de la presente acta, oficios emitidos por el contratista y anexos presentados, actas de reuniones y documento de JUSTIFICACIÓN PARA MODIFICACIÓN DE CONTRATO fechado del 17 de abril de 2026, así como los documentos soporte que serán publicados con los mismos.

- Acta de reunión No 4161 010 26 1 2 del 10/02/2026
- Informe de supervisión acta parcial pago #1
- Acta parcial de obra No 1
- Solicitud de suspensión temporal del contrato
- Acuerdo pista Cali Colombia
- CDP 323 076 2026 Aval suspensión contrato de obra
- Cronograma fabricación y transporte de canchas
- Gmail avance de obra ítem 3 01 suministro e instalaciones
- Informe avance
- Reunión 3 22012026
- Acta de suspensión No.1
- Acta No. CDP-323-077-2026.

El presente documento se entiende fechado y firmado una vez sea aprobado por las partes del contrato a través de la plataforma del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.

(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)
ALEXANDER CAMACHO ERAZO
Secretario
Secretaria del Deporte y la Recreación

(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)
FERNEY MAURICIO MENDEZ LOPEZ
Representante Legal
CONSORCIO DEPORTIVO PADEL UC.

Proyectó: Asury Maria Ñañez Valdez- Contratista Azury
Revisó: Diego F. Saénz Sánchez – Contratista
Revisó: Julián Camilo García Velasquez - Contratista
Krysthian David Ramírez Munévar- Jefe de Oficina UAG